



RADICADO: 08001315300420220030200
PROCESO: VERBAL- R.C. CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y Otra

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

La demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, a través de apoderado objeta el juramento estimatorio, por considerar que, *“no es posible el reconocimiento de perjuicio alguno, por no existir incumplimiento del contrato de seguro en cabeza de mi representada, toda vez que como se demostrara en este proceso el contrato de seguros de encuentra viciado de nulidad relativa y no acreditación del siniestro, por lo cual no existe obligación de realizar ningún pago con base en la póliza contratada”*

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el *“detrimento, menoscabo o deterioro”* económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una *“pérdida”*, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una *“ganancia o provecho”* que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extrapatrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que, si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación de este. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como la objetante no se refiriere a errores en la cuantificación del perjuicio, sino que se limitó a negar el incumplimiento y cuestionar la acreditación del

sinietro, no hay razón para relevar a la demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. NO CONSIDERAR, la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
2. TENER al abogado, ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con C.C. No. 1.129.566.574 y TP. No. 185.144 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. TENER al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado del BANVCO DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368228580b3cb3fced1bf5dff345be1bf8907d2c7969a69a73936b391a2c80f5**

Documento generado en 25/10/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>